



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 816-2018
VENTANILLA**

Sumilla. Los efectos psicológicos que genera la perpetración de un robo no permiten exigir al agraviado rigurosa exactitud en su relato de los hechos, aunque sí un mínimo de coherencia. Lo importante es que existan datos que contribuyan a su credibilidad, más aún respecto a la identificación de los autores del ilícito.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la defensa de **César Alí Velásquez Guimaraes** contra la sentencia emitida el nueve de enero de dos mil dieciocho por los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, ilícito previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal (tipo base) con las agravantes establecidas en los incisos dos y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del mismo código, en agravio de Kenny Ponce Ayala; en consecuencia, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad efectiva y la obligación de pago de mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar de manera solidaria con los sentenciados Renato Chumbile Medrano y Edwin Condori Durand a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa de Velásquez Guimaraes solicita que se declare nula la sentencia y se le absuelva de los cargos en su contra en aplicación del *in dubio pro reo*, sobre la base de los siguientes fundamentos:



- 1.1. No se cumplió con el principio de imputación necesaria, al no precisarse la conducta individual desplegada por cada uno de los procesados.
- 1.2. Se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues hay deficiencia en la motivación externa. Ello en razón de que no se meritó debidamente la declaración del agraviado, quien sindicó al procesado porque los policías mencionaron el alias; además, afirmó que quien lo cogoteó era una persona alta de contextura gruesa, pero el agraviado es más alto que el procesado. Asimismo, las declaraciones primigenias de los sentenciados Edwin Condori Durand y Raúl Chumbile Medrano no cumplen con las formalidades establecidas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco y no se encuentran corroboradas con otros medios de prueba; además, Condori Durand es incoherente cuando sostiene que “Pechito”, “Cabezón Arturo” y “Huichi” fueron los que efectuaron el despojo; sin embargo, a él y a Chumbile Medrano, al ser capturados, les encontraron el celular y el dinero del agraviado. Por su parte Chumbile Medrano no se ha ratificado en juicio oral; indicó que sindicó a su co imputado porque los policías lo golpearon. Asimismo, no se valoró la declaración del acusado ni la del testigo Hengell Jahir Velásquez Guimaraes.

SEGUNDO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN

2.1. HECHO IMPUTADO

Se imputa al acusado César Alí Velásquez Guimaraes que el veintitrés de agosto de dos mil quince, a la una y cuarenta y



cinco de la madrugada aproximadamente, cuando el agraviado Kenny Ponce Ayala se encontraba a una cuadra de su vivienda, ubicada en el asentamiento humano Jesús María Espinoza de Pachacútec, Ventanilla, fue víctima de robo por parte de Edwin David Condori Durand, Renato Raúl Chumbile Medrano, César Alí Velásquez Guimaraes y otros sujetos no identificados, quienes lo habrían cogoteado y golpeado para despojarlo de sus pertenencias, consistentes en un teléfono celular de marca Lanix, un audífono rojo y la suma de ciento veinte soles, para luego darse a la fuga con dirección desconocida.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

CÓDIGO PENAL-PARTE ESPECIAL

Art.188. Robo. Tipo base

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Art. 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

[...]

4. Con el concurso de dos o más personas.



2.3. PRETENSIÓN PUNITIVA

Como consecuencia del hecho imputado, el representante del Ministerio Público solicitó que se sancione al encausado con doce años de pena privativa de libertad y con la obligación de pago de dos mil soles que deberá abonar en forma solidaria por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

- 1.1.** El agraviado Kenny Ponce Ayala reconoció al procesado Velásquez Guimaraes como la persona que lo cogoteó e indica que lo conoce como "Pechito", lo que se encuentra corroborado con la declaración de los coprocesados Edwin David Condori Durand y Renato Raúl Chumbile Medrano, quienes señalaron que este tuvo participación en el ilícito, coincidiendo los dos en que este fue quien cogoteó al agraviado y lo derribó al suelo; incluso el primero afirmó que el robo fue incentivado por "Pechito" (alias del procesado César Alí Velásquez Guimaraes).
- 1.2.** Lo declarado por los testigos de descargo Jhon Aponte Villavicencio y Hengell Jahir Velásquez Guimaraes respecto a que el día de los hechos el procesado estuvo trabajando hasta las doce y treinta de la noche no se encuentra corroborado con ningún elemento objetivo; además, uno de estos testigos es hermano del procesado, por lo que su testimonio debe tomarse con las reservas del caso.



SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Conforme a los términos expuestos en el recurso de nulidad, corresponde evaluar si la declaración del agraviado y las de los sentenciados conformados Condori Durand y Chumbile Medrano reúnen los requisitos como elementos de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia a favor del procesado.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 3.1.** No hay cuestionamiento respecto a la materialidad del delito. Los procesados Renato Chumbile Medrano y Edwin Condori Durand se acogieron a la conclusión anticipada y admitieron los cargos en su contra; esto, aunado a sus intervenciones en flagrancia delictiva, dos horas después de ocurridos los hechos con las pertenencias del agraviado en poder de Chumbile Medrano; a lo declarado por el agraviado, quien refirió que fueron varios los que lo asaltaron; y a su certificado médico legal que acredita la violencia de la que fue víctima al momento de la perpetración del hecho acreditan la comisión del ilícito.
- 3.2.** Sustentar una condena sobre la base de la declaración del agraviado y de los coprocesados requiere el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. Así:

Conforme a los términos de este acuerdo plenario para el caso de la declaración del agraviado las garantías de certeza serían las siguientes: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva; **b)** verosimilitud (coherencia, solidez y rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria) y **c)** persistencia en la incriminación.

En cuanto a los coimputados las circunstancias a valorarse son las siguientes: **a)** desde la perspectiva subjetiva: análisis de la personalidad del



coimputado y sus relaciones personales con el afectado por su testimonio, teniéndose cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea a su vez exculpatoria de la propia responsabilidad; **b)** desde la perspectiva objetiva: que el relato incriminatorio esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias, aunque sea de carácter periférico; y **c)** coherencia y solidez del relato imputado y persistencia de las afirmaciones. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere más conveniente.

- 3.3.** El agraviado, en juicio oral, sindicó directamente al acusado Velásquez Guimaraes como uno de los seis individuos que lo asaltaron y despojaron de sus bienes. No se desprende de sus declaraciones ni de las del procesado recurrente animadversión alguna que motive tal sindicación; además, viene manteniendo esta versión durante el transcurso del proceso de manera uniforme, coherente y persistente.
- 3.4.** La tensión que se produce al momento de la perpetración de un robo, el trauma que sufre la víctima y la rapidez en la sucesión de los hechos no permite exigir al agraviado rigurosa exactitud en su relato de los hechos, aunque sí un mínimo de coherencia. Lo importante es que existan datos que contribuyan a su credibilidad, más aún respecto a la identificación de los autores del hecho.
- 3.5.** En este sentido, se tiene que, si bien el agraviado afirmó en juicio oral que los efectivos policiales mencionaron el nombre y alias del acusado¹, también sostuvo en la ampliación de su manifestación policial² que había reconocido de vista a los que lo asaltaron, por lo que resulta creíble su afirmación en juicio oral de que la

¹ Folio cuatrocientos noventa.



- mención de su alias le permitió identificarlo porque lo recordó, ya que lo conocía de vista, pues andaba por el barrio, aunque nunca lo había tratado. De modo que no se trata de una sindicación inducida por los efectivos policiales; menos aún si en audiencia reconoció al acusado de manera personal y plena, sindicándolo como uno de los que le robaron.
- 3.6.** Por otro lado, en juicio oral, el efectivo policial Juan Edwin Pecho Rúa³ sostuvo que los detenidos hicieron mención a “Pechito” y que al tener ese alias en el sistema lo identificaron como César Alí Velásquez Guimaraes; asimismo, refirió que desde que llegó a trabajar en la comisaría de Mi Perú tuvo conocimiento de la persona conocida con el alias de “Pechito” por las denuncias de distintos agraviados –ello corroborado no solo con las copias que obran en autos de las diversas denuncias policiales por diferentes delitos, la gran mayoría del año dos mil quince⁴, contra dicho procesado; sino también con el Parte policial número veintiocho-dos mil diecisiete-REGPOL-CALLAO-DIVTER-cero tres-CMP-DEINPOL⁵, en el que se consigna que el acusado se encuentra registrado en el sistema del programa de recompensas del Ministerio del Interior–, lo que acredita la proclividad del acusado a realizar actos al margen de la ley.
- 3.7.** Ello se aúna a la mala justificación del procesado, quien señaló que el día y hora de los hechos se encontraba retornando a su domicilio junto con su hermano después de laborar desde las siete y treinta de la mañana del día anterior hasta las doce y treinta de la noche, versión que no es congruente con la de sus testigos Jhon

² Folios treinta y nueve a cuarenta.

³ Folios quinientos tres a quinientos cuatro.

⁴ Folios cuarenta y seis a cincuenta.

⁵ Folios doscientos nueve a doscientos diez.



Cristian Aponte Villavicencio⁶ y Hengell Jahir Velásquez Guimaraes⁷ (hermano del procesado), quienes tampoco coinciden entre sí respecto al tiempo y al horario en el que supuestamente venía este laborando en el restaurante La Pampa y respecto a las condiciones para su salida del centro laboral; además, el hermano afirmó no recordar lo que hizo el procesado el día de los hechos.

- 3.8.** Ello permite concluir que la declaración del agraviado reúne las características requeridas en el acuerdo plenario antes mencionado para enervar la presunción de inocencia del procesado, por lo que constituye prueba suficiente para acreditar su responsabilidad en el ilícito instruido.
- 3.9.** En cuanto a la sindicación en fase preliminar por los sentenciados en conclusión anticipada, Condori Durand y Chumbile Medrano, se tiene que estos, en sus manifestaciones policiales rendidas en presencia del Ministerio Público, también sindicaron a Velásquez Guimaraes como uno de los que participaron en el robo, coincidiendo en esto con lo declarado por el agraviado. Sin embargo, existen elementos en dichas declaraciones que les restan imparcialidad, como es el hecho de que ambos, desde la etapa policial, pretendieron utilizar tal sindicación para minimizar su participación en el ilícito o para excluirse de responsabilidad, evidenciado en el hecho de que Condori Durand le atribuyó haber sido el que despojó al agraviado de sus bienes, cuando según el acta de registro personal⁸ fue al sentenciado Chumbile Medrano a quien se le encontró en posesión de los bienes del agraviado, o en

⁶ Folios quinientos treinta y cinco a quinientos treinta y seis.

⁷ Folios quinientos cuarenta y cinco a quinientos cuarenta y seis.



el hecho de que Chumbile Medrano afirmó que solo presenció cuando este y otros estaban robando al agraviado, para posteriormente reconocer en juicio oral que sí participó en el ilícito. Por ello, no cumplen el requisito de objetividad para dotarlas de valor probatorio, conforme a lo exigido por el mencionado acuerdo plenario.

- 3.10.** Por otro lado, cabe señalar que la acusación describe de manera precisa, concreta y clara los hechos atribuidos al procesado, dado que le imputa la comisión en conjunto con otras personas de un robo agravado, detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la calificación penal que le atribuye; es decir, define los hechos que van a ser objeto de investigación judicial, por lo cual no vulnera el principio de imputación necesaria.

EN CUANTO A LA PENA

- 3.11.** Se le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, esto es, por debajo del mínimo legal de la pena conminada, pese a que no se aprecia la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas que permitan tal reducción de pena; sin embargo, el titular de la acción penal no la impugnó, por lo que en aplicación del principio de no reforma en peor, habiendo sido el procesado quien recurrió en nulidad la sentencia, esta debe confirmarse.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

⁸ Folio veintidós.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 816-2018
VENTANILLA**

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el nueve de enero de dos mil dieciocho por los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que condenó a **César Alí Velásquez Guimaraes** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, ilícito previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal (tipo base) con las agravantes establecidas en los incisos dos y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del mismo código, en agravio de Kenny Ponce Ayala; en consecuencia, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad efectiva y la obligación de pago de mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar de manera solidaria con los sentenciados Renato Chumbile Medrano y Edwin Condori David Durand a favor del agraviado.
- II. MANDAR** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IASV/mirr